

Boletín Oficial



de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código civil.)

SE SUSCRIBE

EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Y EN LAS OFICINAS DE LA IMPRENTA,

CASA DE BENEFICENCIA.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

CAPITAL FUERA

Por 1 mes....	2 pesetas.	Por 1 mes....	2'50 pesetas
Por 3 meses.	5'50 "	Por 3 meses.	7 "
Por 6 meses.	10'50 "	Por 6 meses.	12'50 "
Por 1 año....	20'50 "	Por 1 año....	24 "

Número suelto, 0'25 pesetas.-Anuncios, 0'25 pesetas línea

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO CIVIL

CIRCULAR

No habiéndose presentado para su incorporación sin demora alguna á la 8.ª compañía de la Brigada de Administración militar el soldado natural del pueblo de Talamantes (Zaragoza), Francisco Chueca Sánchez, cuya compañía del ante dicho Cuerpo reside en la ciudad de Zaragoza y no hallándose el citado soldado en el indicado pueblo, por haber salido á ganar la vida, é ignorando su paradero, encargo á los señores Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, Agentes del Cuerpo de vigilancia y demás individuos dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura de dicho sujeto el que caso de ser habido lo pondrán á disposición de este Gobierno á los efectos que procedan. Logroño, 9 de diciembre de 1893.

El Gobernador,
Miguel Aguado.

Comisión provincial.

Sesión de 26 de octubre de 1893.

(Conclusión).

Examinada una instancia suscrita por D. Ignacio Sáenz, vecino de Logroño en nombre y representación de D. Enrique Gil y Avalor, exponiendo que con una parte de la finca que le ha sido expropiada con destino á la construcción de un Hospital militar, se ha satisfecho el importe de otra necesaria para dicha construcción, habiéndose negado el Ayuntamiento de la expresada ciudad á la cesión de la parcela que resulta sobrante, por lo que estima infringido el art. 43 de la ley de Expropiación forzosa.

Visto el informe del Ayuntamiento exponiendo entre otros particulares que el interesado no hizo uso en tiempo oportuno del derecho que le concede el art. 23 de la expresada ley:

Considerando que el interesado en el segundo período que señala la ley citada ó sea en el de necesidad de ocupación de inmueble no indicó, como pudo hacerlo, con arreglo á la última disposición del art. 23 de la ley mencionada, si la expropiación había de ser parcial y no en su totalidad, y el Ayuntamiento adquirió la finca en toda la extensión que abrazaba:

Considerando que el deracho otorgado por el art. 43 de la expresada ley que cita el recurrente y según el cual, en el caso de que resultase parcela sobrante, el primitivo dueño podrá recobrar lo expropiado, previo reintegro ha de entenderse siempre que la cesión se hubiese hecho con arreglo á la última disposición del art. 23, precepto establecido en el apartado 1.º art. 43 de la misma ley:

Considerando que adquirida por el Ayuntamiento la finca en toda su extensión, y sin haberse hecho la indicación establecida en la última dispo-

sición del art. 43 de la ley mencionada, la Corporación municipal no tiene obligación alguna de ceder la parcela sobrante:

Considerando que de acceder á lo solicitado por el recurrente, sería necesario retrotraer el expediente que se halla terminado al segundo período que lo es el nominado de la necesidad de ocupación de inmuebles, la cual es impropcedente, pues los términos de la ley son perentorios y la tramitación que les regula inalterable; se acordó informar al Sr. Gobernador que procede desestimar la instancia del Sr. don Ignacio Sáenz.

Pasado á informe por el Sr. Gobernador el expediente relativo á la valoración de una parcela, se acordó emitirlo en los siguientes términos:

La Comisión ha examinado el expediente relativo á la valoración de una parcela que para el ensanche de la vía pública de la ciudad de Logroño y en las inmediaciones del cuartel de Infantería cede á la Corporación municipal D. Gabino Zuazo, vecino de la expresada ciudad.

Constituyen dicho expediente tres hojas de aprecio.

La primera suscrita por D. Luis Barrón, perito de la Administración y Arquitecto del Ayuntamiento, justiprecia á dos pesetas el metro cuadrado y su total en trescientas veintidós pesetas, veinte céntimos.

La segunda, que suscribe D. Ramón Anguiano, perito nombrado por el señor Zuazo, fija el valor del metro cuadrado en nueve pesetas y su total en mil cuatrocientas cuarenta y nueve pesetas. Fúndase dicho justiprecio en el valor asignado por el Ayuntamiento á los diferentes solares que trató de enagenar junto al cuartel de Infantería y escuela de párvulos, cuyos precios oscilaban entre 12'88 pesetas á 22'54 pesetas el metro cuadrado, habiéndose adjudicado uno de ellos á los Sres. Bergasa hermanos, en el que han obtenido otros predios sitios fuera de la vía fé-

rea y el alcanzado en sitios análogos de la ciudad. Por otra parte y para fijar el avalúo que se ha expuesto, expresa que dicho terreno constituye un solar edificable.

Don Luis Moreno, perito nombrado por el Sr. Juez de primera instancia del partido, fija el valor del metro cuadrado en seis pesetas y el total del terreno en 966 pesetas. Fúndase este avalúo en que si bien la parcela expresada no constituye un solar edificable, hubiera mejorado los del terreno á que pertenecía y por otra parte en que tal parcela presenta una línea irregular y defectuosa.

La Comisión estima que no procede aceptar la tasación hecha por el señor Anguiano, pues si bien el hecho que consigna es cierto, lo es también que el Ayuntamiento no enagenó todos los solares, sino tan solo uno de ellos, lo cual prueba que el precio fijado resulta algo excesivo. Además no se expresa si la parcela hállase limítrofe á dichos terrenos, lo cual hace suponer lo contrario y esta circunstancia destruye la analogía que se intenta demostrar.

Más equitativo parece el avalúo citado por el Sr. Moreno, y la Comisión no puede menos de reconocerlo así, pues se trata de un terreno sito en lugar en que se han levantado algunos edificios.

Por tales consideraciones la Comisión opina procede aceptar la tasación hecha en la hoja que suscribe el señor D. Luis Moreno.

Pasado á informe por el Sr. Gobernador el expediente relativo á la construcción de un camino practicado por el Sr. Marqués de Murrieta, se acordó emitirlo en los siguientes términos:

La Comisión ha examinado el expediente relativo á la construcción de un camino practicado por el Sr. Marqués de Murrieta en el término municipal de Logroño y de cuyo expediente y de otros antecedentes pertinentes al mismo resulta.

Que en virtud de instancia promovi-

Condol M
190
448
271
63
910
774

da por el Sr. Marqués de Murrieta, el Ayuntamiento de Logroño, acordó ceder á dicho Sr. una calleja perteneciente al Municipio, sita en el término de las Casas de Igay y propiedad del Sr. Marqués, á cambio de que este ensanchara y consolidara el camino llamado de La Rad.

Que careciendo el Ayuntamiento de atribuciones para llevar á efecto par sí sólo el mencionado contrato, puesto que se hallaba comprendido en la regla 3.ª, art. 85 de la ley Municipal, instruyó el oportuno expediente que dió por resultado la Real orden fecha 1.º de julio, la cual no se ha unido al que ahora se promueve, pero que es de suponer autorizara el Ayuntamiento de Logroño para la cesión de la calleja á cambio de que el Sr. Marqués de Murrieta ensanchara y consolidara el camino llamado de la Rad, que era y continúa siendo del Ayuntamiento, y el cual se destinaba al tránsito público:

Que el Sr. Marqués de Murrieta estimando sin duda más conveniente practicar un nuevo camino que consolidar y ensanchar el antiguo de la Rad, lo hizo así:

Que D. Rafael Arias, vecino de Logroño, en nombre y representación de D. José María Lásuén, dueño de una extensa propiedad nominada La Rad, se dirigió al Ayuntamiento por medio de instancia haciendo presente que el Sr. Marqués de Murrieta al construir el expresado camino habíase separado de los términos que envolvía la petición que dirigió al Ayuntamiento y de los que abrazaba la Real orden fecha 1.º de julio, y solicitaba que el nuevo camino se consolidara convenientemente; que á las curvas obligadas de la bajada á la cañada de Valsalado se las dieron mayor desarrollo colocándose malecones de piedra ó se diese á la alcantarilla una anchura de cinco metros, que es la que tiene el camino en construcción:

Que la Comisión de Policía rural previa inspección ocular y teniendo á la vista un croquis levantado por el Sr. Arias y que no se ha unido al expediente, propuso al Ayuntamiento sería oportuno que por el Sr. Marqués de Murrieta se diera el desarrollo conveniente que trazase el Sr. Arquitecto de acuerdo con el Alcalde en el punto que se designase, y que dicho camino se colocara en buenas condiciones de viabilidad. En cuanto á la alcantarilla la Comisión proponía que en este punto no procedía acceder á lo solicitado por el Sr. Arias, puesto que esta tenía la misma anchura que siempre, cuyo dictamen fué aprobado por el Ayuntamiento en sesión de 8 de julio último:

Que suscitadas algunas dudas respecto al alcance del mencionado acuerdo fecha 8 de julio, el Ayuntamiento, después de una extensa discusión aprobó una proposición suscrita por el Concejal Sr. Montero en sesión de 22 de julio y por ocho votos contra cinco, en la cual se hacía constar que el acuerdo fecha 8 de julio envolvía una forma

meramente recomendatoria y no preceptiva:

Que en virtud de un informe suscrito por el Sr. Arquitecto municipal el Ayuntamiento declaró en 12 de agosto que el camino se hallaba en buenas condiciones de viabilidad:

Que D. Rafael Arias, interpuso contra el mencionado acuerdo y en tiempo hábil el oportuno recurso de alzada, solicitando su revocación; que el camino antiguo de la bajada á la Cañada de Valsalado se repusiera al estado que anteriormente tenía, y que se obligue al Sr. Marqués á pedir al Ayuntamiento la autorización competente acompañando el oportuno proyecto. Funda su recurso el Sr. Arias en que el Sr. Marqués de Murrieta no se hallaba autorizado ni por la Real orden fecha 1.º de julio, ni por acuerdo del Ayuntamiento para construir el nuevo camino y al efecto presenta una certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento con el V.º B.º del Alcalde en la que se hace constar que dicho señor no está autorizado para cortar, desviar y ocupar con tierras el camino de bajada á la Cañada de Valsalado; en que según el art. 95 del reglamento de Obras públicas, para la construcción del camino es necesaria la presentación del proyecto y la licencia del Ayuntamiento por lo preceptuado en Real orden de 27 de diciembre de 1877 y en que los acuerdos fecha 8 y 22 de julio se hallan en oposición palmaria con el de 12 de agosto. Además y refutando el informe emitido por el Sr. Arquitecto municipal, expone: que en la construcción del nuevo camino no se ha distribuido de una manera sensiblemente uniforme la diferencia de nivel, el antiguo no tenía la rapidez que se afirma existente por el Sr. Arquitecto, la mayor anchura del camino en nada beneficia al recurrente si no tiene las debidas condiciones de viabilidad, que es incierto puedan atravesarlo tres carros, pues al doblar la quebradura frente á la Cañada existe una pendiente violenta, y por último y haciéndose cargo de la afirmación expuesta en el expresado dictamen de que el estado del nuevo camino no es bueno, á consecuencia de la sequía que se deja sentir, opone á ello que nunca podrá serlo si por la mano del hombre no se remedian los defectos indicados:

Que pasado el expediente á informe de la Alcaldía expuso que el artículo 51 de la ley de Obras públicas exceptúa de la presentación de proyecto las simples habilitaciones de veredas y caminos vecinales; que la Real orden de 27 de diciembre de 1877 tampoco lo exige, concretándose únicamente á preceptuar la licencia y que el acuerdo de 12 de agosto fué adoptado en virtud de un informe pericial y por último; que en tal estado el expediente, V. S. se ha dignado pasarlo á informe de la Comisión provincial.

Esta en primer término, no puede menos de declarar que no existe autorización para construir el nuevo camino, y que la Real orden fecha 1.º de

julio tan sólo autorizaba para ensanchar y consolidar el antiguo de La Rad, á cambio de la cesión de la calleja propiedad del Municipio; de suerte que el Ayuntamiento se desligaba por la permuta y cesión de aquella de la obligación de recomponer aquél, entretenerlo y conservarlo en las debidas condiciones de viabilidad, obligación que debía pesar sobre el Sr. Marqués de Murrieta y en virtud del contrato de permuta.

Decidido el Sr. Marqués de Murrieta á practicar un nuevo camino, debió en rigor haberse instruído un segundo expediente, pues en el contrato ó convenio resultaba una innovación de capital importancia y que podía dar lugar como ha sucedido, á reclamaciones.

Mas no obstante este rigorismo legal aparecen hechos que lo mitigan, como son la aprobación tácita del Ayuntamiento y por otra parte la aquiescencia del Sr. Arias, si bien esta subordinada á determinadas condiciones en cuanto á detalles de la nueva construcción, pero que no destruyen en manera alguna la afirmación contenida en la certificación exhibida por el Sr. Arias y según la cual no existe autorización para cortar ni desviar el camino antiguo de La Rad. Congruente con esta afirmación debe también establecerse que tampoco en ningún caso puede ser obstruído dicho antiguo camino por constituir una servidumbre pública cuya reivindicación corresponde al Ayuntamiento, siendo reciente y fácil de comprobar á tenor de lo dispuesto en la Real orden de 2 de julio de 1879 entendiéndose por tal, aquella que no excede de año y día.

Mas descartada esta cuestión previa por la razón indicada y por el estado en que el expediente se encuentra, así como por las obras que se han ejecutado, forzoso es reconocer que constituye una solución prudente el contenido del informe emitido por la comisión de Policía rural y que forma el acuerdo fecha 8 de julio. Ahora bien; dicho acuerdo no puede afectar una forma recomendaria, como pretendió el de 22 de julio, sino eminentemente preceptiva.

Y en efecto; la facultad que á los Ayuntamientos atribuyen los casos 1.º, partes 1.ª y 2.ª parte 2.ª, art. 72 de la ley Municipal; según los cuales es de su competencia la apertura de vías de comunicación y servicio de policía rural, es así mismo un deber y lo confirma el caso 3.º del mismo artículo al establecer que á los Ayuntamientos corresponde la conservación de todas las fincas del Municipio, y es sabido que los caminos, como el que es objeto de este expediente, son de la propiedad del municipio, correspondiendo su uso precario á los vecinos.

Haciendo aplicación de estos preceptos legales resulta que el Ayuntamiento debió procurar el buen estado del nuevo camino y las providencias ó acuerdos que para ello adoptase debían tener un carácter esencialmente preceptivo:

Corroborada esta afirmación en el or-

den de los hechos, la circunstancia de que los autores todos del dictamen que forman la comisión de Policía rural la atribúan este carácter, prueba palmaria de que este había sido su objeto al emitirlo. Por otra parte y esta es circunstancia digna de tenerse en cuenta; por el Alcalde se expuso la seguridad de que habían de ejecutarse las obras indicadas por parte del Sr. Marqués de Murrieta.

Además y en el orden legal, tales recomendaciones únicamente pueden ser aceptadas en el caso de incompetencia ó cuando se trate de Autoridades de una misma categoría ó de una inferior á otra superior en ninguno de cuyos casos se encuentra el expediente en el cual por atribuciones y competencias propias ha intervenido el Ayuntamiento.

El acuerdo de 12 de Agosto, aun adoptado en virtud de un informe pericial, no puede prosperar, teniendo en cuenta la existencia del de 8 de julio, porque es doctrina inconcusa que los Ayuntamientos no pueden volver sobre sus acuerdos. Así lo reconocen varias disposiciones legales entre otras las Reales órdenes de 9 de febrero de 1876 insertas en la *Gaceta de Madrid* de 3 de marzo, y la de 15 de noviembre de 1879, *Gaceta* del 28 del mismo. Además los acuerdos de los Ayuntamientos no pueden ser contradictorios y en este caso son nulos y así lo declara la Real orden de 31 de mayo de 1880 inserta en la *Gaceta* de 4 de julio.

No puede la Comisión que suscribe dar una opinión técnica acerca del estado del nuevo camino, pero si se acepta el informe del Sr. Arquitecto en el último extremo que comprende, hay que reconocer que aquél no se halla en buenas condiciones de viabilidad, sean cualesquiera las causas que lo motivan, lo cual unido á lo expuesto por la Comisión de policía rural en su informe que fué emitido previa inspección ocular, será forzoso reconocer que deben ejecutarse algunas obras ya para el mayor desarrollo de la curva que aquél se refiere, ora para colocar malecones en la entrada de la alcantarilla, lo cual tiene por objeto evitar los riesgos que puedan resultar, pues es de advertir que dicho camino ha sido construído para el paso de carros, los cuales en la época de recolección de frutos y acarreo de productos forestales son arrastrados hasta por tres ganados.

Dando tal solución al expediente y á las reclamaciones que se han producido, pueden armonizarse los intereses de todos, según exponía con verdadero conocimiento del terreno la comisión de Policía rural.

Fundada en estas consideraciones, la Comisión provincial opina que deben ejecutarse por el Sr. Marqués de Murrieta las obras indicadas por la Comisión de policía rural dando mayor desarrollo á la curva que en aquel se expresa ó sea la que determina la bajada de la Cañada de Valsalado, consolidar el camino con material adecuado y no con tierras arcillosas como se despren-

de se ha hecho, y por último, y para evitar los daños que puedan originarse en la entrada de la alcantarilla, colocar en el lugar oportuno pilones ó malecones que impidan la caída de personas, carros y caballerías.

Examinado el expediente promovido por el Ayuntamiento de Jubera en solicitud de que se supriman las dos escuelas completas de niños y niñas y en su lugar se cree una de ambos sexos, cuyo expediente se funda en el mal estado del erario municipal y el número de habitantes de Jubera que tan solo cuenta el de 346:

Considerando que con arreglo al artículo 106 de la ley, los pueblos que no lleguen á 500 habitantes tan solo tienen el deber de sostener una escuela incompleta, se acordó informar al señor Gobernador que procede suprimir en el pueblo de Jubera la escuela de niños y niñas y en su lugar se cree una mixta de ambos sexos de la categoría de incompletas.

Antes de informar sobre el fondo del expediente promovido por varios vecinos de Villoslada relativo á la provisión de las plazas de Ministrante y Barbero, se acordó proponer al Sr. Gobernador la conveniencia de que se ordene al Alcalde remita los documentos siguientes.

1.º Copia certificada del acuerdo adoptado por el Ayuntamiento en 10 de junio último, relativo á la provisión de las plazas y que los recurrentes solicitan sea anulado, y

2.º Copia de todas las condiciones del contrato á que hace referencia el anuncio de la vacante inserta en el BOLETIN OFICIAL de la provincia correspondiente al 14 de julio próximo pasado.

Antes de informar respecto de la instancia de D. Gabriel Villaverde Manso, vecino de Zarratón, pidiendo la nulidad del remate del arbitrio de pesos y medidas por no ajustarse á los preceptos de la ley el pliego de condiciones que sirvió de base para la subasta, se acordó proponer al Sr. Gobernador la conveniencia de que por el Alcalde de Zarratón se remita copia, debiendo manifestar al propio tiempo si el interesado como rematante del arbitrio, se ha quejado ante el Ayuntamiento de que los compradores ó vendedores de vinos se oponían al pago de los derechos del citado impuesto.

Remitido á informe por el Sr. Gobernador un recurso de alzada interpuesto por D. Miguel Poves Mendiola, vecino de Santo Domingo de la Calzada, contra un acuerdo de aquel Ayuntamiento por el que desestimó su instancia pidiendo le sean de abono 526'77 pesetas importe de 97 papeletas de extracciones de especies de consumo verificadas de su depósito administrativo, se acordó evacuarlo en los siguientes términos:

La Comisión ha examinado el expediente promovido por D. Miguel Poves, vecino y comerciante de Santo Domingo de la Calzada, y de los antecedentes aportados al mismo resulta:

Que según afirma el reclamante, sin

que otra cosa conste en contrario además de ser uso y práctica constante en aquella localidad, se hallaba autorizado verbalmente por la administración del impuesto de consumos para expedir papeletas talonarias cuando daba salida para otros puntos á las mercancías que constituyen su depósito administrativo, cuyas papeletas debían ser recogidas por los dependientes del resguardo al trasponer la zona fiscal y entregadas por los mismos á la administración, como justificante de descargo en la cuenta del depósito.

Que al finalizar el año económico y según previene la ley, se practicó el balance de la cuenta dando un resultado exacto con la sola diferencia de la falta observada por dicha administración de 97 papeletas de extracción importantes la cantidad de 526'77 pesetas.

Que reclamada por la repetida administración de consumos la cantidad expresada, y conminado verbalmente el interesado con el procedimiento ejecutivo, si en el término de tercero día no verificaba el pago, acudió por medio de instancia ante el Ayuntamiento solicitando le fuera de abono en la cuenta de su depósito como en años anteriores se había hecho, el importe de las citadas papeletas, por no ser culpa suya la falta ó extravío de las mismas, poniendo al propio tiempo á disposición de la Corporación municipal el talonario de salidas, los libros comerciales que las justifican y una relación de las papeletas que según informes obtenidos de la administración del impuesto supone sean las que faltan.

Que dada cuenta de la referida instancia, el Ayuntamiento de Santo Domingo en sesión celebrada el día 26 de septiembre próximo pasado, acordó desestimar lo solicitado por el recurrente y que le sean de abono todas cuantas papeletas presente respecto de dichas extracciones.

Contra este acuerdo que el interesado considera lesivo á sus intereses y contrario á las disposiciones de la ley, recurre ante V. S. suplicando que teniendo en cuenta que nunca se han requisitado las papeletas en la forma que la ley previene, por cuya razón se han abonado siempre á los cosecheros y comerciantes constituidos en depósito las papeletas extraviadas y que siendo la administración del impuesto la verdadera causante del extravío, como lo prueba el hecho de haber sido presentadas por los dependientes del resguardo después de cerrada la cuenta, varias papeletas con fecha muy atrasada, se sirva acordar su revocación.

Expuestos los antecedentes:

Considerando que la presente cuestión tiene por objeto determinar si dada la deficiencia del servicio de consumos establecido por la administración del impuesto de Santo Domingo de la Calzada, debe ó no serle de abono á don Miguel Poves en la cuenta de su depósito, la cantidad de 526'77 pesetas á que ascienden las 97 papeletas no presentadas al practicarse la liquidación:

Considerando que ninguno de los fundamentos aducidos por el reclamante ha sido negado ni siquiera puesto en duda por el Alcalde de Santo Domingo al remitir el expediente:

Considerando que es un hecho demostrado en el expediente que la administración del impuesto de consumos de dicha ciudad, no se ajustaba á las formalidades exigidas por la instrucción del impuesto para la requisición de papeletas procedentes de los depósitos:

Considerando que dada la forma deficiente en que se halla establecido el indicado servicio, no es de extrañar la falta de dichas papeletas, bien por haberlas extraviado los encargados de recogerlas, ó bien por no encontrarse oportunamente en los puntos designados al efecto:

Considerando que, la causa que motiva el presente recurso solo es imputable á la citada administración de consumos, por no haber establecido en sus fieltos la correspondiente intervención, único medio de poder apreciar con toda exactitud las extracciones que por los dueños de los depósitos se verifican; la Comisión provincial teniendo en cuenta las razones alegadas por el recurrente, que la administración de consumos de Santo Domingo no ha aportado el expediente prueba ni documento alguno para su justificación y que el acuerdo de la Corporación no se funda en precepto ni disposición legal alguna, opina procede estimar el presente recurso de alzada y declarar exento de toda responsabilidad á D. Miguel Poves, siendo al propio tiempo de necesidad se obligue á la administración de consumos de la referida ciudad, á que para la imposición y cobranza del mencionado impuesto, quede establecido el servicio en la forma que el reglamento del ramo determina.

Remitida á informe por el Sr. Gobernador una instancia suscrita por don Hermenegildo Martínez, vecino de Autol, solicitando se declare sin efecto un acuerdo de aquel Ayuntamiento, por el que se le reclama cierta cantidad que como alcance resulta contra el mismo, se acordó evacuarlo en los siguientes términos:

La Comisión ha examinado el expediente, y de los antecedentes aportados al mismo resulta:

Que en virtud de comunicación dirigida por V. S. en 18 de mayo último á la Alcaldía de Autol, ordenándole procediese á practicar una liquidación minuciosa de la gestión administrativa habida durante el tiempo que D. Hermenegildo Martínez ejerció el cargo de Depositario de los fondos municipales de dicha villa, se nombró una comisión compuesta de individuos del Ayuntamiento y de la junta de Asociados á fin de que procediera á cumplir el encargo de V. S.

Examinadas las cuentas del ex-Depositario y formulado el pliego de cargos que resultaban contra el mismo, fué sometido á la aprobación del Ayuntamiento, el cual, en sesión de 23 de julio próximo pasado, acordó dar tras-

lado al interesado participándole al propio tiempo que por de pronto y hasta tanto que otra cosa se resolviera respecto de los asuntos y cuentas pendientes de resolución, quedaba obligado al reintegro de 2500 pesetas, importe de un libramiento expedido y no satisfecho á favor de D.ª Agapita Pinillos, así como también al de las 525 pesetas que por intereses del libramiento citado había satisfecho el Municipio:

Contra esta resolución que el recurrente considera injusta y perjudicial á sus intereses, interpone recurso de alzada para ante V. S. alegando que, según justificantes obrantes en el Ayuntamiento, entregó á D.ª Agapita Pinillos á cuenta del citado libramiento la cantidad de 1250 pesetas, y que si no lo hizo del total fué por no existir fondos en las arcas municipales, siendo improcedente por lo tanto no solo el reintegro de las 2500 pesetas que se le exige, sino también el de las 525 de intereses en atención á que durante su gestión administrativa, anticipó cantidades para atenciones del municipio, según lo comprueba el hecho de ser superior al cargo la data que resulta en la liquidación de cuentas, por lo cual pide la revocación del acuerdo, se le absuelva de la obligación del reintegro y se le abone por el Ayuntamiento de Autol el saldo que resulta á su favor.

En el informe emitido por el Alcalde se confirman todos los fundamentos alegados por el recurrente, pues al rectificar la relación de cargos hechos por la Comisión, teniendo á la vista los documentos justificativos que para su descargo, y á petición del Ayuntamiento presentó el ex-Depositario; fueron desvanecidos algunos cargos, hecha la justificación de ciertas partidas y admitidas como data cantidades que no lo habían sido y representan pagos hechos por aquél.

De la rectificación hecha por el Ayuntamiento y según los datos suministrados por el Alcalde, resulta que el verdadero cargo contra el recurrente asciende á la cantidad de 20.609'11 pesetas y la data real y efectiva á la de 21.252'55 pesetas, dando por resultado un alcance á favor de D. Hermenegildo Martínez de 643 pesetas 44 céntimos que debe abonarle el Ayuntamiento.

En su consecuencia la Comisión opina que una vez demostrado que el citado Martínez ha satisfecho mayor cantidad que la que se le exigía procede estimar el presente recurso de alzada en todos los extremos que abraza.

Remitido á informe por el Sr. Gobernador un recurso de alzada, interpuesto por D. Fulgencio Eguizabal, vecino de Bergasa, contra un acuerdo de aquel Ayuntamiento por el que le exige la cantidad de 1.629 pesetas que supone dejó de ingresar como rematante que fué del impuesto de consumos en el año económico de 1880-81, se acordó evacuarlo en los siguientes términos:

La Comisión ha examinado el expediente y de los antecedentes aportados al mismo resulta:

Que habiendo acordado el Ayuntamiento de Bergasa exigir al recurrente por la vía de apremio la cantidad de 1.629 pesetas por que resulta alcanzado como rematante que fué del impuesto de consumos durante el año económico de 1880-81, y considerando lesivo á sus intereses el mencionado acuerdo, recurre ante V. S. alegando:

Que á consecuencia de no haber tomado posesión de la recaudación del citado impuesto hasta el día 13 de julio de 1880, la Corporación municipal acordó abonarle la cantidad de 225 pesetas como reparación á los perjuicios sufridos:

Que al aceptar la proposición que en sesión celebrada por el citado Ayuntamiento y mayores contribuyentes se le hiciera, de no exigir el pago de los derechos del impuesto á los vecinos que habían recolectado menos de 25 cántaras de aceite, se acordó rebajarle otras 300 pesetas:

Que para poder tomar parte en la subasta depositó en Secretaría 41 pesetas 25 céntimos que no le han sido devueltas, y por último que por mandato del Alcalde entregó 125 pesetas al Secretario D. José Fernández Tejada por su sueldo correspondiente al cuarto trimestre del citado ejercicio:

Estas partidas, unidas á las que dice entregó al Depositario á cuenta de la cantidad en que le fué adjudicado el remate, ascienden á la de 3.568 pesetas, y como el Ayuntamiento de Bergasa solo le reconoce como de abono la suma de 2.495, suplica que en vista de los documentos que presenta se sirva acordar la suspensión del apremio que se le sigue hasta que previos los informes correspondientes tenga lugar la aclaración de los hechos:

La Corporación municipal referida, se niega al abono de las 225 y 300 pesetas primeramente indicadas, por no existir acta alguna en que conste que el Ayuntamiento acordara su abono y no admite varios recibos presentados por el rematante por considerarlos ilegales, puesto que no concurren en ellos los requisitos necesarios para su validez y no aparecen otros ingresos en Contaduría que las 2.495 pesetas mencionadas.

El fundamento en que se apoya el recurrente de que la Corporación municipal acordó abonarle las cantidades que indica, no se puede tomar en consideración si como dice el Ayuntamiento no constan los acuerdos en el libro de actas, según previene el art. 108 de la ley Municipal, pero si se tiene en cuenta que no tomó posesión de la recaudación del impuesto hasta el día 13 de julio de 1880 y que acompaña una comunicación del Alcalde de Bergasa en la que se le participa que el Ayuntamiento y mayores contribuyentes en sesión de 7 de octubre del año 1881 acordaron rebajarle del tipo en que tenía adjudicado el remate, la cantidad de 300 pesetas, preciso es convenir en que el Ayuntamiento debió tratar estas cuestiones, pues no es dable suponer que el Alcalde comunicara un acuerdo

que no había adoptado la Corporación, ni que se negara al abono de los doce días transcurridos hasta que tomó posesión del remate por ser de justicia.

En su consecuencia:

Considerando que el recurrente presenta un documento justificativo y suficiente á probar que el Ayuntamiento de Bergasa y mayores contribuyentes en sesión de 7 de octubre de 1881 acordaron abonarle la citada cantidad de 300 pesetas:

Considerando que los doce días transcurridos desde el día 1.º al 13 de julio en que tomó posesión de la recaudación del impuesto de consumos, deben serle de abono, si ya no lo hubiese sido aun cuando no exista acuerdo anterior:

Considerando que si bien algunos de los recibos que presenta el interesado con el fin de hacer constar entregas de fondos al Depositario y no le son de abono por no constar en los libros de contabilidad las partidas que representan, pudiera muy bien consistir en faltas ú omisiones ajenas al mismo:

Considerando que no es suficiente haber formulado el alcance para que desde luego se declare responsable al recurrente, cuando como en el presente caso no le presta su conformidad y formula otro diferente, la Comisión opina que por el Ayuntamiento de Bergasa debe procederse á practicar una liquidación en la que consten las diferentes cantidades y conceptos del alcance que se reclaman, poniéndola de manifiesto al interesado á fin de que en unión de la Corporación municipal y con referencia á las personas que intervinieron en el asunto, puedan aportarse las pruebas suficientes á justificar la entrega de cantidades y demás extremos de que no hay datos en el expediente, significando al solicitante que si el Ayuntamiento no reconoce la legitimidad de alguna de las partidas, recurra si lo cree conveniente á los Tribunales ordinarios.

Remitido por el Sr. Gobernador á los efectos de la regla 3.ª de la Real orden de 11 de febrero último el expediente incoado por el Ayuntamiento de Grábalos en solicitud de rebaja en su cupo de Consumos:

Vista la ley de Presupuestos generales del Estado de 7 de julio de 1888:

Resultando que la pretensión del Ayuntamiento de Grábalos se funda en que el mayor núcleo de su población cuando en 1887 se formó el censo oficial que sirve de base para la tributación del impuesto de consumos, lo constituían 1.249 habitantes y que hoy debido á la falta absoluta de elementos de vida en la localidad, ha quedado reducido su número á 1.135 á pesar de lo cual tiene señalado un cupo por consumos de pesetas 4.371 que es el máximo que la ley consiente para pueblos de 1.000 á 5.000 habitantes:

Resultando que el pueblo de Grábalos por el número de sus habitantes se halla comprendido en el segundo lugar de la escala establecida en la disposición 2.ª del art. 10 de la ley de 7 de julio de 1888, ó sea en la proporción de 1.000 á 5.000 habitantes:

Resultando que la mencionada escala contiene dos tipos de imposición individual, uno máximo y otro mínimo, y que el Ayuntamiento solicitante se le ha impuesto el primero:

Considerando que el Municipio de Grábalos aun cuando no se tenga en cuenta el descenso sufrido en su población, sólo cuenta 1.249 habitantes y que por consiguiente, se halla dentro del límite inferior de la escala en que se halla comprendido:

Considerando que obedeciendo á los verdaderos principios de equidad y de justicia, no ha debido aplicársele el tipo máximo señalado en la escala para poblaciones de mayor importancia y superior vecindario:

Considerando que al aplicarle el tipo máximo de la escala en que se halla comprendido, se le ha inferido un agravio y resulta notablemente perjudicado con relación á las poblaciones que sobre tener tres, cuatro ó cinco mil habitantes, reúnen otras condiciones y mayores elementos de vida que nunca llegará á reunir el de Grábalos, la Comisión opina que el citado Ayuntamiento sólo debe contribuir con el tipo mínimo de gravamen individual que proporcionalmente le corresponde con relación al número de sus habitantes.

Examinadas las cuentas municipales de Jubera, correspondientes á los ejercicios de 1868-69, 1869-70, 1873 á 74, 1874-75, 1875-76 y 1876-77, devueltos contestados por los cuentadantes los pliegos de censura de la calificación y en vista de lo dispuesto en el art. 21 del Real decreto de 3 de mayo de 1892, se acordó informar que con arreglo á lo dispuesto en la ley de 25 de junio de 1870 y reglamento de 8 de noviembre de 1871, pueden considerarse como aprobados definitivamente exigiendo los reintegros á los responsables que se indican en cada cuenta y que aparecen de las liquidaciones practicadas en cada una de ellas, señalándoles para verificarlo un término de veinte días, remitiendo el Alcalde los certificados de notificaciones y dando cuenta al Ayuntamiento á fin de que cumpliendo el deber que le impone el art. 154 de la ley Municipal y bajo la responsabilidad que señala el 158 de la misma, exija el ingreso en las arcas municipales de las cantidades que se expresan y á la vez se prevendrá al Alcalde que transcurridos los veinte días sin remitir la certificación de los extremos se le exigirá la responsabilidad á que haya lugar.

Examinadas las cuentas municipales del mismo pueblo de Jubera, correspondientes á los ejercicios de 1871 á 72, 1872-73, 1879-80, período ordinario y de ampliación, 1880-81 1881 á 82, 1882-83 y 1883-84, se acordó extender los pliegos de censura de calificación remitiéndole á los cuentadantes por conducto del Alcalde, dándoles un término de treinta días, para que los devuelvan contestados, previniéndoles que transcurrido el término con contestación ó sin ella se procederá á lo que haya lugar en consonancia con lo

establecido por el art. 42 de la ley orgánica de 25 de junio de 1870 y el 43 del reglamento de 8 de noviembre de 1877.

El vocal Sr. Martínez Adán, presentó el expediente y memoria relativos á la inspección de la administración municipal del pueblo de Jubera, que se le confió por acuerdo de 6 de junio último. Dando un voto de gracias al Sr. Martínez Adán, se acordó dar cuenta de la memoria á la Diputación provincial en las próximas sesiones con arreglo á lo que dispone el art. 100 de la ley Provincial.

Accediendo á instancia de Damiana San Bartolomé, expósita, residente en Aldeanueva de Ebro, previa declaración de urgencia, se acordó concederle permiso para contraer matrimonio con Isidro Ruiz, de la misma residencia.

Se acordó igualmente previa declaración de urgencia, enagenar á Dámaso García, vecino de Villamediana, el fruto de oliva pendiente en las heredades que corresponden á la Beneficencia provincial, por la cantidad de 15 pesetas.

Se levantó la sesión.—El Secretario, Joaquín Farías.

Sección judicial.

En virtud de providencia del Sr. Juez de instrucción de este partido D. Juan Antonio Fort y Bellocg, dictada en el día de hoy en el sumario que por mi testimonio se sigue á consecuencia de la muerte desgraciada de Baldomero Pinillos y Martínez, natural de Ortigosa, de dieciocho años de edad, hijo legítimo de Bruno y de Isidora, se cita y llama por medio de la presente cédula que se publica en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de la provincia á los hermanos de dicho interfecto llamados Pedro y Jacoba, cuyo paradero, actual vecindad y demás circunstancias se ignoran, para que dentro del término de diez días comparezcan ante este Juzgado con objeto de instruirles con arreglo al artículo ciento nueve de la ley de Enjuiciamiento criminal, del derecho que les asiste para contraer parte en el proceso y remunerar ó no á la indemnización de perjuicios que en su caso puedan corresponderles, bajo apercibimiento que de no comparecer les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Dado en Torrecilla de Cameros á seis de diciembre de mil ochocientos noventa y tres.—Claudio Segura.